Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de octubre de 2020

Acción: ABREVIADO (Servidumbre pública)
Expediente: 2011-416
Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. E.S.P.
Demandado: CLEMENTINA SIACHOQUE DE ROJAS y OTROS

Memora el Despacho, que con providencia de fecha 13 de agosto de 2020, se ampliaron en treinta (30) días, para que la parte actora cumpliera la carga procesal de aportar los documentos señalados en auto de 13 de febrero de 2020 (f. 351). Dicho término feneció el 29 de septiembre de los corrientes.

Por lo anterior, y conforme se anunció en auto en precedencia, se aplicarán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Por lo anterior, se dispone:

1. Decretar el desistimiento tácito de la prueba de dictamen pericial decretada en el numeral 3.1 del auto de fecha 22 de agosto de 2019 (f. 329).

2. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 33 de hoy 23 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Demandante : JHON JAIRO MEDINA CELY
Demandado : MIGUEL ANTONIO VEGA ÁLVAREZ
Expediente : 2013-00453-00
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del PROCESO EJECUTIVO No. 2013-00453-00 seguido por JHON JAIRO MEDINA CELY, en contra de MIGUEL ANTONIO VEGA ÁLVAREZ, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

"*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*"

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

"*b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años*"

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 27 de abril de 2018 (folio 58), correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría se debe verificar tal situación y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado MIGUEL ANTONIO VEGA ALVAREZ. No se libra oficio dado que la medida no se materializó (folio 93)

3. ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.095-81868 de la Ofician de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad del demandado señor MIGUEL ANTONIO VEGA ÁLVAREZ, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente para ante el señor Registrador de

instrumentos Públicos de Sogamoso y para ante la secuestre LILIANA MORENO MARTÍNEZ, haciéndole saber que debe hacer entrega real y material del inmueble al demandado y rendir cuentas comprobadas de su gestión como tal, dentro del término de DIEZ DÍAS, los que se contarán a partir de la notificación personal de este auto o del recibo de la correspondiente comunicación. Déjense las constancias del caso en el expediente.

4. ORDENAR la cancelación del embargo de la cuota parte que le corresponda al ejecutado MIGUEL ANTONIO VEGA ÁLVAREZ, como como socio del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SUAMOX (en liquidación), con NIT 900279483, de la cámara de Comercio de Sogamoso. No se libra oficio dado que la medida no fue registrada.

5. ORDENAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes o de ahorros que el ejecutado señor MIGUEL ANTONIO VEGA ÁLVAREZ, en los siguientes bancos de Sogamoso: DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, POPULAR, COLPATRIA, CAJA SOCIAL BCSC, OCCIDENTE Y AGRARIO DE COLOMBIA, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación... Líbrense los oficios correspondientes dejando las constancias del caso en el expediente.

6. ORDENAR la cancelación del embargo y retención de los valores que por cánones de arrendamiento del predio ubicado en la carrera 15 No. 10-02 de Sogamoso, le está cancelando el señor JAIME SIERRA al demandado señor MIGUEL ANTONIO VEGA ÁLVAREZ, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación . Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.

7. ORDENAR la cancelación del embargo y retención de los valores que por cánones de arrendamiento del predio ubicado en la carrera 15 No. 11 A - 39 de Sogamoso, le está cancelando SERVIVEGA, representado legalmente por la señor SALOME VEGA ÁLVAREZ al demandado señor MIGUEL ANTONIO VEGA ÁLVAREZ, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación . No se libra oficio dado que la medida no fue registrada.

8. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

9. **NOTIFICAR** está providencia por Estado.

10. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 23 DE 2020

POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante : GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SAS CIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : JUAN CARLOS CONDIA NÚÑEZ
Expediente : 2014-00359-00
Acción : EJECUTIVO

Para Sustanciación del presente proceso se DISPONE

No hay lugar a tener como cesionaria de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA, a la señora NINI JOHANA ARIAS BENAVIDES, dado que el presente proceso se encuentra terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, auto de 27 de Agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 23 DE 2020

POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Demandante : PEDRO ALFREDO RODRÍGUEZ
Demandado : MARÍA ANTONIA CELY HURTADO
Expediente : 2014-00391
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Para que hagan parte de las presentes diligencias, se agrega el oficio número 1114 de fecha 31 de agosto de 2020, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare.

- COMUNÍQUESE al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare.y para que haga parte del proceso ejecutivo allí radicado bajo el No. **2017-01189** que adelanta **CESAR FERNANDO MONTES NEME**, en contra de **MARÍA ANTONIA CELY HURTADO**, que no es posible tener en cuenta la medida solicitada en el oficio referido, dado que está surtiendo una medida similar para el proceso número 2015-00326, adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa – Boyacá por **LUIS EDUARDO VALDERRAMA**, en contra de **MARÍA ANTONIA CELY HURTADO Y OTROS**. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY OCTUBRE 23 DE 2020
POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Demandante : MIGUEL ANTONIO CARO ÁVILA
Demandado : MAURICIO NOSSA PÉREZ
Expediente : 2014-00411-00
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del PROCESO EJECUTIVO No. 2014-00411-00 seguido por MIGUEL ANTONIO CARO ÁVILA, en contra de MAURICIO NOSSA PÉREZ, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

" b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años"

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 23 de marzo de 2018 (folio 137), correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

3. **NOTIFICAR** está providencia por Estado.

4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 23 DE 2020

POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ
Demandado : LIBARDO BOTIA .
Expediente : 2018-00004-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

Notificase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY OCTUBRE 23 DE 2020
POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Referencia. ***EJECUTIVO***
No de Radicación. ***157594053001-2018-00355-00***
Demandante ***COMULTRASAN***
Demandado ***MARÍA CRISTINA ACUÑA DE MONTAÑA Y OTRO***

Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada por el apoderado de la parte demandante, se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación en el marco de acuerdo conciliatorio logrado en decurso del proceso, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y el archivo del expediente

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (art. 461 C. G..P), en el marco de **acuerdo conciliatorio** logrado en el proceso.

2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de los salarios que tengan las demandadas MARÍA CRISTINA ACUÑA DE MONTAÑA y GLORIA NANCY MONTAÑA ACUÑA, en cuentas corrientes, de ahorros y/o otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, BOGOTÁ, OCCIDENTE, COLPATRIA, COOMEVA, AV VILLAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente,, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese los oficios correspondientes dejando las constancias del caso en el expediente.

3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del 50% del bien inmueble distinguido von folio de matrícula inmobiliaria No. 095-81301 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad de la demandada señora GLORIA NANCY MONTAÑA ACUÑA, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrense el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.

4. **ORDENAR**, que por secretaría, previas las desanotaciones del caso se archive el expediente

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 23 DE 2020

POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Demandante : AGUSTINA GONZÁLEZ
Demandado : MARÍA ELENA RINCÓN RICO
Expediente : 2018—00449-00
Acción : EJECUTIVO

Como quiera que el avalúo presentado por la parte demandante (folio 207), no fue objetado por la parte demandada, dentro del término legal, procede su aprobación.

Notifíquese

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 23 DE 2020

POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de octubre de 2020

Acción: VERBAL SUMARIO – SERVIDUMBRE LEGAL
Expediente: 2018-0466
Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. ESP
Demandado: MARIA GEORGINA BOTIA DE BARRERA,
CLODOMIRO RINCON
BENITA CARVAJAL DE RINCON

Para la sustanciación y tramite, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Se reconoce a ANDREA CAROLINA ROMERO HERNANDEZ como apoderada sustituta de JUAN DAVID RAMON ZULETA, en la representación judicial de la parte actora.

2. En relación a la solicitud efectuada por la Dra. ANDREA CAROLINA ROMERO HERNANDEZ, de fecha 13 de octubre de 2020, el Despacho se limitará a señalar que las actuaciones del Despacho se notifican por Estado. Y en tal virtud, para el enteramiento de las actuaciones de las solicita información, bastará que la parte actora revise el expediente.

3. En atención a la radicación de fecha 14 de agosto de 2020, se releva al Dr. NESTOR ALONSO BOHADA GUAUQUE, del cargo de Curador Ad-litem.

3.1. Se designa como curador ad-litem al Dr. MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHE, para que tome la defensa de Herederos Indeterminados de Benita Carvajal de Rincón, en el estado en el que se encuentra.

3.2. Líbrese comunicación al profesional del derecho referido[1], a fin de comunicar la designación, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda, para notificarse de la presente providencia. Igualmente prevéngasele que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.

4. Incorporase la aclaración presentada por el Perito Tobías Ríos Chaparro, con radicación de fecha 28 de septiembre de 2020, Manténgase el mismo en Secretaría, por el termino de diez (10) días, para los fines de artículo 231 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 33 del 23 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

[1] Los siguientes datos del Abogado referido, se encuentran en el tramite Ejecutivo 2018-697: Celular: 304

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de octubre de 2020

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 **2018-00757** 00
Demandante: HENRY YESID SANDOVAL CASTRO
Demandado: SANDRA MILENA CORREDOR BARRERA

Habiéndose anunciado en precedencia, que el acuerdo transaccional de 13 de agosto de 2020, (f. 32) se encaminó a terminar el trámite judicial, se tiene que surtido el traslado del mismo, conforme se dispuso en 17 de septiembre de 2020, la demandada Sandra Milena Corredor Barrera guardó silencio.

En la transacción de marras, se pactó cancelar la totalidad de la obligación objeto de proceso, efectuando la tradición de la cuota del inmueble con FMI 095-102948, el pago del $4'000.000.°°,y la totalidad del monto retenido a la demandad por concepto de salarios, que reposa a ordenes del Despacho judicial.

Al abarcar el acuerdo la totalidad de las pretensiones, se procederá conforme lo solicitado, a la terminación del presente proceso, y se dispondrá el pago de títulos a ordenes de esta causa civil. Aclarando amén de la ausencia de determinación sobre el aspecto relativo a depósitos judiciales que serán objeto de entrega únicamente los depósitos que eventualmente se encuentren consignados a cuentas de este asunto hasta la fecha de la transacción de 13 de agosto de 2020.

Así las cosas, el Despacho dispone:

1. Declarar la terminación del proceso por Transacción, conforme al Contrato de Transacción suscrito el 13 de agosto de 2020, radicado el 31 de agosto hogaño, (f. 31-32), conforme dispone el artículo 312 del CGP.

2. **Salvo** que esté embargado el remanente, se dispone:

2.1. Se levanta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, de los dineros que devengue la Señora SANDRA MILENA CORREDOR BARRERA como trabajadora en el SENA. Centro Industrial en la Carrera 12 No. 55A -51 de Sogamoso. **Oficiese** al pagador del SENA Centro Industrial Sogamoso.

2.2. **Se cancela** el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, utensilios, mercancías, de propiedad de la demandada SANDRA MILENA CORREDOR BARRERA. Toda vez que no se demostró el cumplimiento en el trámite del comisorio, no se dispondrá que se efectúe oficio alguno.

2.3. **Se cancela** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes o de ahorros, que posea SANDRA MILENA CORREDOR BARRERA, en los establecimientos: AV VILLAS, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO DAVIVIENDA. **Oficiese.**

3. Por Secretaría, efectúese el Pago de Títulos constituidos en favor de este proceso, al Señor HENRY YESID SANDOVAL CASTRO, consignado hasta 13 de agosto de 2020. Los demás que llegaren si no están embargados como remanentes se ordena entregarlos a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 33 de 23 de octubre de 2020.

_____

ELIO FABIO LIMAS ZORRO

SECRETARIO

EYMR

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 octubre de 2020

Acción: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 2018-0766
Causantes: LUIS OCTAVIO PEREZ LOPEZ
Promotor: ALFONSO CELIS HERNANDEZ y CLAUDIA ESPERANZA LOPEZ.

Memora el Despacho, que en providencia de fecha 27 de agosto de 2020, se impuso a la parte actora, la carga procesal de allegar prueba de la tramitación del Comisorio 012, so pena de decretar desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en auto de fecha 24 de enero de 2019.

Surtido el termino de treinta días concedido para el cumplimiento de esta carga, la misma no fue acreditada. Mas aun, aprecia el Despacho que con comunicación de 01 de octubre de 2020 (f. 19 C1), aduce la imposibilidad de desarrollar la diligencia, por cuanto los demandados desocuparon el inmueble, por lo que se desiste de la medida cautelar.

Por lo señalado, este Despacho dispone:

1. Decretase el desistimiento de la medida de embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, decretado en el numeral 2° del auto de 24 de enero de 2019 (f. 5 C2).

2. Sin manifestaciones por las partes, se aprueban las cuentas rendidas por la Empresa Secuestre VID.AA.S.A.S. con radicación del 16 de julio de 2020. (fs. 50-51 C2).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 33 hoy 23 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 octubre de 2020

Acción: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 2018-0766
Causantes: LUIS OCTAVIO PEREZ LOPEZ
Promotor: ALFONSO CELIS HERNANDEZ y CLAUDIA ESPERANZA LOPEZ.

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone:**

1. Téngase por notificada personalmente del auto de fecha 18 de octubre de 2018 a CLAUDIA ESPERANZA LOPEZ ROMERO, el dia 5 de agosto de 2019, conforme se aprecia a reverso del folio 18.

2. Téngase por no contestada la demanda, por parte de CLAUDIA ESPERANZA LOPEZ ROMERO.

3. No se accede a la solicitud de emplazamiento, efectuada por la parte actora con radicación de fecha 01 de octubre de 2020 (f. 19 C1), en tanto no se aprecia evidencia alguna que de cuenta de que, el intento de notificación a la dirección física hubiese sido devuelta por la causal correspondiente. Para proceder al emplazamiento debe la parte acreditar el intento de notificación con resultado negativo y la manifestación jurada de no conocer otra dirección de notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 33 hoy 23 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Demandante : EDILMA MONTAÑA OCHOA
Demandado : FRANCISCA MEDINA RÍOS
Expediente : 2018-00857-00
Acción : EJECUTIVO

No es procedente impartir aprobación al avalúo presentado por la parte actora visible a folio 78, en la cuantía de $9.660.000.00 obtenido con base en el avalúo catastral, porque dicho ejercicio no se ofrece confiable y milita contra la lógica economía del muto celebrado entre las partes de la contienda, a la sazón de ser el predio garantía real de una obligación económica pactada en la cantidad de $21.000.000.00. En tal medida conforme a la Sentencia T531 de 2010 debe garantizarse que la almoneda se realizará sobre el valor real del predio.

De esta manera debe la parte actora presentar un avalúo comercial.

Notifíquese

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 23 DE 2020

POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante : SOCIEDAD SiMATEC SAS
Demandado : JULIO CESAR TORRES HERNÁNDEZ
Expediente : 2018-01142018-00899-00
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00899-00** seguido por **SOCIEDAD SiMATEC SAS,** en contra de **JULIO CESAR TORRES HERNÁNDEZ**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

"*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*"

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del **09 de abril de 2019** (folio 36), correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

3. ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro de la cuota parte (50%) que del derecho de usufructo dentro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-90908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, tenga el demandado señor JULIO CESAR TORRES MARTÍNEZ. No hay lugar a librar oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, dado que la medida fue levantada conforme lo informado mediante oficio No.0952019EE455 del 12 de marzo de 2019, procedente de la oficina antes indicada. Ofíciese a la Inspección Municipal de Policía Reparto de esta Ciudad a efecto que devuelva en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 027 de fecha 14 de febrero de 2019 en el estado en que se encuentre.

4. ORDENAR la cancelación del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargado en el proceso abreviado de SANDALIO ABEL RODRÍGUEZ LANCHEROS contra JULIO CESAR HERNÁNDEZ, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, radicado bajo el No. 2014-0045, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.

5. ORDENAR la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado JULIO CESAR TORRES HERNÁNDEZ, en los siguientes bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BOGOTÁ, PICHINCHA, FALABELLA, SCOTIABANCK, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, ITAU, CORPOBANCA, GNB SUDAMERIS, POPULAR Y OCCIDENTE, todos en la ciudad de Bogotá, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifiquese esta situación. Líbrense los oficios necesarios dejando las constancias del caso en el expediente.-

6. **NOTIFÍQUESE** está providencia por Estado.

7. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Proceso : **EJECUTIVO**
Radicación : **2018-00903**
Demandante : **CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**
Demandado : **JORGE ENRIQUE NIETO NIETO**

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Mediante escrito enviado al Correo Electrónico del Juzgado el día 25 de septiembre de 2020 la apoderada de la parte demandante, indica al Juzgado dar cumplimiento a la providencia de fecha 10 de septiembre de 2020 y anexa constancia de entrega de notificación personal conforme el Artículo 291 del Código General del Proceso, la que se hizo a través del señor MARCO ANTONIO RICO PRECIADO, citador de la Alcaldía Municipal de Sogamoso. Para resolver se CONSIDERA

La notificación personal, como acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello. Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-225/06:

> *"...De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material... ".*

Lo anterior para resaltar, que si bien es cierto la Apoderada de la parte actora, envío la comunicación de que trata el Artículo 291 del Código General del Proceso es claro que el envío de la citada comunicación no cumple bajo ningún parámetro lo establecido en la norma en cita que exige que la comunicación debe ser enviada a través de una empresa de correo debidamente autorizada, situación totalmente distinta, dado que se hace a través de un servidor que no hace o mejor no certifica ser empleado de determinada empresa de correo.

Como consecuencia de los anterior y como quiera que no se cumplen los requisitos contemplados en artículo 291 del Código General del Proceso, no se tendrá en cuenta la citación hecha por la parte demandante al demandado y se conminara al actor a efecto que realice en forma debida la correspondiente notificación, ajustándose a lo establecido en la norma citada.

De ser requerido, puede solicitarse el apoyo en notificación por empleado del Juzgado conforme al artículo 291 CGP

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **NO TENER** en cuenta la notificación por hecha por la parte demandante al demandado **ALEJANDRO SOLANOPÉREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. **CONMINAR** a la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado en mención, conforme lo ordenan los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 23 DE 2020

POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Demandante : MARÍA CONCEPCIÓN CELY NARANJO
Demandado : HEREDEROS DE LUCRECIA AFRICANO DE URINTIVE Y OTROS
Expediente : 2018-00996
Acción : PERTENENCIA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Como quiera que el memorial que antecede la parte demandad representada por la DRA ROSMIRA ROBERTO OCHOA recurre la fijación de agencias en derecho y no la determinación sustancial de la sentencia de 1 de octubre de 2020, el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del CGP, estima que la sentencia aludida ha quedado en firme, al no haber sido impugnada.

No obstante lo anterior, la norma citada obliga dar curso al medio de impugnación legalmente procedente, y en tal virtud se previene que en materia de costas (*integradas éstas por las agencias en derecho y otros conceptos*), es el artículo 365[1] del CGP el que establece la oportunidad para controvertirlas, que corresponde **al que apruebe las costas.**

Pese a ello anunciándose la inconformidad desde ahora, se dispone tener en cuenta la impugnación presentada para darle curso en el momento respectivo. Para ese objetivo se ordena a la secretaría proceder a liquidar las costas y dar traslado de ellas a los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto se **resuelve:**

1. No dar trámite de recurso de apelación contra la sentencia de 1 de octubre de 2020, al memorial presentado por la doctora ROSMIRA ROBERTO OCHOA, conforme a lo expuesto.
2. En atención a la firmeza de la sentencia de 1 de octubre de 2020, se ordena a la Secretaria proceder a liquidar las costas y correr traslado de ellas-
3. Dese el trámite correspondiente a continuación de dicho traslado, al recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por la doctora ROSMIRA ROBERTO OCHOA, conforme al artículo 365 CGP

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 23 DE 2020

POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

[1] ARTICULO 365 "…5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo…"

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO POPULAR SA
Demandado : MARÍA ELENA CRUZ MENDOZA
Radicación : 2018-01023-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación e impulso del proceso se DISPONE

No es posible aceptar la renuncia del poder presentada por el Abogado **HÉCTOR HERNANDO MONROY RUIZ**, conferido por el demandante **BANCO POPULAR SA.,** en tanto no aporta la constancia de que trata el Artículo 76 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY **OCTUBRE 23 DE 2020**

POR ESTADO No. **033**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de octubre de 2020

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2018-01037 00
Demandante: ELICEO RUIZ PLAZAS
Demandado: JULIO CESAR NIÑO CRISTANCHO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresa al Despacho, memorial de fecha 30 de septiembre de 2020, efectuada por el Dr. Jose Bernardo Rojas, solicitando la aclaración de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020 notificada en el estado 29 del 25 de septiembre de 2020, aduciendo que en las consideraciones de la sentencia, específicamente en alusión a los nombres de las personas quienes ostentaron posesión del inmueble objeto de la Litis.

Considera el Despacho, que el eventual lapsus calami al hacer referencia a los alegatos de conclusión de las partes, no es un yerro aritmético, y principalmente, no está contenida en la parte resolutiva de la sentencia, y a la postre no incide en ella, por cuanto no se aprecia descontento en lo que finalmente decidió el Juzgado.

Por lo anterior, no aprecia el Despacho necesidad de aclaración o corrección, conforme dispone los artículos 285 y 286 del CGP.

Por lo anterior, se Dispone:

1. No acceder a la solicitud de corrección, de fecha 30 de septiembre de 2020 que antecede.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 33 de fecha 23 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

LPACG

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante : NOHORA OBEIDA RIAÑO RIAÑO
Demandado : EMIRO CHAPARRO
Expediente : 2018-01148
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2018-001148** seguido por **HOHORA OBEIDA RIAÑO RIAÑO,** en contra de **EMIRO CHAPARRO**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El proceso ha permanecido inactivo por un largo periodo, sin impulso de la parte actora.

De esta manera de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del CGP y en tanto no hay medidas cautelares decretadas, se requiere a la parte actora que propicie la notificación del demandado en un término máximo de 30 días a riesgo de aplicar el desistimiento tácito de la demanda

Con fines de aclaración se recuerda a las partes que no es necesario autorización del juzgado para cambio de dirección de notificación, basta con informarla.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de octubre de 2020

Acción: PRUEBA ANTICIPADA
Expediente: 157594053001 **2019 00005** 00
Demandante: MIGUEL SANCHEZ PEREZ
Demandado: NATIVIDAD PATIÑO PATIÑO

En relación al memorial allegado con radicación de fecha 28 de agosto y 28 de septiembre de 2020, el Despacho aprecia que la única observación del promotor, en relación a las notificaciones calificadas en el auto de 27 de agosto de 2020, es la dirección de notificaciones de las demandadas. Aun así, ese asunto no fue objeto de reproche al momento de su calificación, y pese a las manifestaciones registradas en la certificación a folio 30, no hubo reparo en la citación posterior a folio 42.

Tampoco es admisible el emplazamiento deprecado, pues por expresa disposición de los artículos 183 y 200, la notificación debe efectuarse personalmente, menos aun que deba el Juzgado *"determine la dirección de notificación de los demás demandados"*, porque indicar la dirección de notificaciones es carga del promotor.

Advierte finalmente el Despacho, que la carga procesal impuesta en providencia de fecha 27 de agosto de 2020 que se reducía a practicar notificación por aviso con el aporte del auto emisario en el presente asunto no fue cumplida, por lo cual, conforme se anunció en aquella oportunidad, se decretará el Desistimiento tácito de los interrogatorios de las personas no notificadas.

Por lo anterior, y para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Decretar el desistimiento tácito de la prueba anticipada de Interrogatorio de JULIETA GAVIRIA PATIÑO, ANA NAHIR GAVIRIA PATIÑO, y NATIVIDAD PATIÑO PATIÑO, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Fijar como fecha y hora para la práctica del interrogatorio de parte de LUZ MARINA GAVIRIA PATIÑO, MARIELA GAVIRIA PATIÑO, y MYRIAM GAVIRIA PATIÑO, el día **6 de noviembre** de **2020,** a partir de las **9 am**

   2.1. La práctica de la prueba se efectuará por audiencia virtual. Por lo anterior, se requiere a las partes y apoderados, para que actualicen sus datos de celular y correo electrónico, con al menos una semana de antelación a la vista pública.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 33 del 23 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de octubre de 2020

Acción: JURISDICCION VOLUNTARIA
Expediente: 2019-0149
Demandante: LUZ MYRIAM MOGOLLON MORENO, GILMA MORENO

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Se impone a la parte actora, la carga procesal de sufragar los gastos señalados por la Registraduría Municipal de Paipa con oficio No. PAI-BOY-280-19 radicado el 9 de octubre de 2019 (f. 32), y de allegar a este trámite prueba de ello, en un término no mayor a treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda.

2. Ofíciese a la Registraduría Nacional de Tibasosa, a efecto de que indique la documentación que antecedió a la expedición de la Cédula de Ciudadanía de MARIAA LAURA MORENO DE MOGOLLON CC. 24.166.075 expedida el 13 de marzo de 1961 en Tibasosa Boyacá.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 33 de 23 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de octubre de 2020

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 2019-0166
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARTIN FERNANDEZ GUTIERREZ y NANCY SANABRIA FONSECA

Conforme memorial de fecha 22 de septiembre de 2020, por parte del apoderado de la parte ejecutante, se proseguirá la ejecución contra la señora NANCY SANABRIA FONSECA.

Inscrita la medida de embargo, se dispondrá el Secuestro deprecado desde la demanda. Igualmente se exhorta a la parte actora, para que impulse la notificación a la demandada, informando previamente direcciones físicas o electrónicas, y en este último caso, haciendo las manifestaciones requeridas con el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. Proseguir el tramite de la presente ejecución, contra la señora NANCY SANABRIA FONSECA, respecto de los pagarés Nos. 8512 320004258 y el No. 8512 320004207.

2. A efecto de llevar a cabo la diligencia de Secuestro del predio con FMI 095-111330 dispuesto en el numeral 6° del Mandamiento de Pago de fecha 27 de junio de 2019, dado que ya se comisionó con despacho No. 168 de 11 de septiembre de 2019. **Se dispone requerir por secretaria la devolución y/o certificación del estado de tal trámite.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 33 del 23 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Informe secretarial: *Con atento informe señor Juez indicando que pese a emitirse providencias en los expedientes 2019 00176, 2020 141, 2020 0169, 2020 0179, 2020 00172, 2020 00181, 2020 00180, 2020 00182, 2020 00190, 2020 00210 en fecha 10 de septiembre de 2020, las mismas no fueron notificadas ni publicadas en estado No. 27 del 11 de septiembre de 2020.*

NORMA ASTRID ROJAS LESMES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al anterior informe se dispone:

- Visto el informe que antecede notifíquese **en estado No. 33 de fecha 23 de octubre de 2020**, las providencias de fecha 10 de septiembre de 2020 emitidas en los procesos:

PROCESO	***RADICADO***
HIPOTECARIO	*2019 0176*
EJECUTIVO	*2020 0141*
EJECUTIVO	*2020 0169*
MONITORIO	*2020 0179*
PERTENENCIA	*2020 0172*
EJECUTIVO	*2020 0181*
EJECUTIVO	*2020 0180*
VERBAL	*2020 0182*
VERBAL	*2020 0190*
EJECUTIVO	*2020 0210*

- Insértese esta providencia en cada uno de los expedientes relacionados en forma física o en digital, según corresponda y notifíquese junto al auto preterido-

Notifíquese y Cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 23 DE 2020

POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Demandante : MIGUEL ÁNGEL MAYORGA MERIDA
Demandado : JAIME ANTONIO ESCOBAR CELY
Expediente : 2019-00176
Acción : HIPOTECARIO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Por el término de DIEZ (10) DÍAS, se da traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la parte demandante, conforme lo normado en el Artículo 444 del Código General del Procedo

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 027

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

CONSTANCIA DE TRASLADO

TERMINO DE TRASLADO 10 DÍAS

INICIACIÓN TRASLADO 14/09/2020

TERMINACIÓN TRASLADO 25/09/2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de octubre de 2020

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2019-00271 00
Demandante: EDIXON ANDRES PEDRAZA RIVERA
Demandado: LAURA TERESA CASTRO GÓMEZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo, audiencia de decisión en el tramite incidental de oposición al secuestro, el día jueves **5 de noviembre** de 2020 a las **2 pm**

2. Como quiera que no se hicieron solicitudes probatorias adicionales, el juzgado no decreta pruebas distintas de las practicadas ante la Inspección de tránsito-

3. Toda vez que la vista pública se efectuará a través de sala virtual, se requiere a las partes intervinientes, para que actualicen, los números de teléfono y correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 33 del 23 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de octubre de 2020

Acción : EJECUTIVO MINIMA
Expediente : 157594053001 2019 00405 00
Ejecutante : ANDREA NATALY ALVAREZ CASTILLO
Demandado : OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON

Transcurrido el termino de traslado de las excepciones, dispuesto en providencia de fecha 17 de setiembre de 2019, (f. 34), la parte actora guardó silencio.

Para la sustanciación y tramite, se **dispone:**

1. Se Decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

Del demandante:

a. ***Documental,*** *letra de cambio aportada con la demanda a folio 6 del plenario.*

De la parte demandada

b. *Se **niega** la prueba grafológica. Ello por cuanto el objeto de la prueba, es materialmente imposible de desarrollar.*

Se memora que el objeto de la prueba grafología, según la parte demandada, es verificar:: *i) alteración al texto numérico, ii) si el texto numérico y la firma coinciden con el resto del texto llenado a tinta donde se pueda evidenciar tipo de letra, tipo de esfero y tinta y la antigüedad de las mismas en la fecha de creación y vencimiento con ocasión a lo demás consignado en el titulo valor, se trata del mismo esfero y antigüedad de la misma"* ,(f. 21)

En síntesis, se pretende probar que hubo diligenciamiento efectuado en diversas épocas y con diferentes tintas.

Al examinar el portafolio de servicios del Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses[1], en el banner de 'servicios de Ciencias Forenses – Laboratorios', - Laboratorio de Documentología", se advierte que **no practican los exámenes solicitados.** Indica la página consultada:

"QUE NO SE REALIZA

No se realiza los siguientes análisis:

Antigüedad absoluta o relativa de los documentos, tintas o papeles.
· Orden cronológico de trazos, sellos, textos mecanográficos o impresos.

· Determinación de la personalidad del individuo por medio de un manuscrito.

· Estado de ánimo del amanuense en el momento de producir el escrito.

· Tipo de enfermedad que padece quien escribió.

[1] Consultado en: http://www.medicinalegal.gov.co/portafolio-de-servicios

· Autenticidad o falsedad de obras de arte.

· Autoría de textos elaborados con dingrafo, plantillas, pantógrafo, por recorte y por composición o montaje de textos.

· Atribución de un documento o escrito a un grupo determinado.

Análisis de voces."

Aunado a lo anterior, tampoco seria útil ni conducente, el análisis de letras y firmas, para determinar si existe uniprocedencia, ya que el diligenciamiento de un titulo entregado en blanco, conforme al artículo 622 del CGP, puede efectuarlo cualquier tenedor, esto supone una persona distinta al creador o girador, lo cual supone un tiempo diferente al de su suscripción o aceptación.

Por el contrario, el reproche indicado en las excepciones "*Alteración del texto del titulo valor", "mala fe", y "alteración del texto del titulo*" se orientan mas a la existencia de una incongruencia no física, sino ideológica, esto es, la corresponsalía entre las instrucciones del propias del negocio y lo dispuesto en el titulo valor. Luego la prueba resulta inútil e inconducente, pues no revela el supuesto de hecho que sostiene las excepciones planteadas. Por lo expuesto, **se niega** la prueba pericial deprecada.

c. **Se decreta el interrogatorio de parte** para ser absuelto por ANDREA NATHALY ALVAREZ CASTILLO.

2. Se fija como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (**2021**), a partir de las **9 am**. Se exhorta a las partes, a actualizar su información de contacto (celular y correo electrónico) a efecto de precaver los aspectos logísticos para eventuales audiencias virtuales.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 33 de 23 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de octubre de 2020

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594003001 **2020 00033** 00
Demandante: P.H. EDIFICIO MEDITROPOLIS SUAMOX
Demandado: CARLOS ALBERTO GARCIA PEREZ

Aprecia el Despacho, que ejecutoriado el auto que decretó la notificación por conducta concluyente, y que surtido el termino traslado de la demanda, no hubo manifestaciones adicionales por la parte demandada.

En relación al incidente de regulación o perdida de intereses, propuesto por la parte actora (fs. 94-98), el Despacho no dará a esta actuación trámite incidental dado que el artículo 425 del CGP, indica que tales argumentos *"se tramitarán y decidirán junto con las excepciones"* al haberse propuesto excepciones.

En tal virtud, se rechazará el incidente conforme dispone el artículo 130 del CGP, anunciando que se resolverá lo pertinente, al momento de decidir las excepciones de fondo.

Para la sustanciación del proceso, se **dispone**:

1. Se corre traslado de las excepciones y la regulación de intereses por el termino de 10 días conforme al artículo 443 CGP-

2. Se rechaza el incidente de regulación o perdida de intereses, por las motivaciones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 33 del 22 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, octubre veintidós (22) de dos mil vente (2020)

Referencia.	***EJECUTIVO***
No de Radicación.	***157594053001-2020-00041-00***
Demandante	***ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO***
Apoderada:	***JUDITH VELANDIA CARDOZO***
Demandado	***BLANCA CECILIA SIERRA PÉREZ***

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro de las presentes diligencias se ordena **EMPLAZAR** a la demandada señora ***BLANCA CECILIA SIERRA PÉREZ,*** para que comparezcan a este Despacho, por si mismo o a través de apoderado judicial a recibir notificación del **AUTO MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha **20 de febrero de 2020**, proferido en su contra, con la advertencia que si no comparece a recibir la correspondiente notificación se le designará Curador AD-litem y con él se proseguirá el trámite del proceso. Dicho emplazamiento se debe hacer en la forma establecida en el Artículo 108 del Código Generar del proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el registro correspondiente, procédase por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 23 DE 2020

POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Referencia	***: EJECUTIVO***
No de Radicación	***: 157594003001-2020-128-00***
Demandante	***: EDUARDO DURAND DÍAZ***
Apoderado	***: DR. EDUARDO ALBERTO PELÁEZ MESA***
Demandado	***: FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIASY OTRO***

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

Teniendo en cuenta los solicitado por el apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, se ordena a cancelación del embargo del vehículo automotor distinguido con placa No. ZYR 005 de propiedad de la demandada señor MARIELA TAPIAS DE RIVERA, e inscrito en el Instituto de Transito y Transportes de Bogotá, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY OCTUBRE 23 DE 2020
POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura

Informe secretarial: *Con atento informe señor Juez indicando que pese a emitirse providencias en los expedientes 2019 00176, 2020 141, 2020 0169, 2020 0179, 2020 00172, 2020 00181, 2020 00180, 2020 00182, 2020 00190, 2020 00210 en fecha 10 de septiembre de 2020, las mismas no fueron notificadas ni publicadas en estado No. 27 del 11 de septiembre de 2020.*

NORMA ASTRID ROJAS LESMES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al anterior informe se dispone:

- Visto el informe que antecede notifíquese **en estado No. 33 de fecha 23 de octubre de 2020**, las providencias de fecha 10 de septiembre de 2020 emitidas en los procesos:

PROCESO	***RADICADO***
HIPOTECARIO	*2019 0176*
EJECUTIVO	*2020 0141*
EJECUTIVO	*2020 0169*
MONITORIO	*2020 0179*
PERTENENCIA	*2020 0172*
EJECUTIVO	*2020 0181*
EJECUTIVO	*2020 0180*
VERBAL	*2020 0182*
VERBAL	*2020 0190*
EJECUTIVO	*2020 0210*

- Insértese esta providencia en cada uno de los expedientes relacionados en forma física o en digital, según corresponda y notifíquese junto al auto preterido-

Notifíquese y Cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 23 DE 2020

POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Diez (10) de septiembre de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante : ABEL MACHUCA ROJAS
Demandado : LUZ MARINA MOLANO VARGAS
Radicación : 2020-00141-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, se inadmite la demanda de la referencia por ***a)*** falta de aporte del título en original y ***b)*** por la ausencia de mención de la existencia de una dirección de notificaciones electrónica para el demandante.

Si bien la parte actora aporta pretende subsanar la demanda con memorial de fecha 7 de septiembre de 2020, ello además de hacerse de forma extemporánea, pues el término para poder realizarlo fenecía el 27 de julio de 2020, se realiza de manera incompleta pues no se enmendó lo concerniente a la dirección de notificaciones electrónicas del accionante, de ta suerte que procede el rechazo[1]

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 027

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

[1] ARTICULO 90 CGP… "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Referencia. ***EJECUTIVO***
No de Radicación. ***157594003001-2020-00161***
Demandante. ***COMULTRASAN***
Demandado ***WILLIAM ALONSO MONTAÑEZ CÁRDENAS***

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor **EDWIN USCATEGUI NIÑO,** como apoderado Judicial del demandado señor **WILLIAM ALONSO MONTAÑEZ CÁRDENAS**, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

- Conforme lo normado en el Artículo 301 del Código General del Proceso en su inciso primero, se tiene por notificada por conducta concluyente del auto mandamiento de pago y demás `providencias proferidas en el presente proceso al demandado **WILLIAM ALONSO MONTAÑEZ CÁRDENAS** [1]

- Transcurrido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho. Para el ejercicio del derecho de defensa, obsérvese lo establecido en el Artículo 91 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 23 DE octubre DE 2020

POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

[1] *ARTICULO 301 CGP "...l*a notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

Informe secretarial: *Con atento informe señor Juez indicando que pese a emitirse providencias en los expedientes 2019 00176, 2020 141, 2020 0169, 2020 0179, 2020 00172, 2020 00181, 2020 00180, 2020 00182, 2020 00190, 2020 00210 en fecha 10 de septiembre de 2020, las mismas no fueron notificadas ni publicadas en estado No. 27 del 11 de septiembre de 2020.*

NORMA ASTRID ROJAS LESMES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al anterior informe se dispone:

- Visto el informe que antecede notifíquese **en estado No. 33 de fecha 23 de octubre de 2020**, las providencias de fecha 10 de septiembre de 2020 emitidas en los procesos:

PROCESO	***RADICADO***
HIPOTECARIO	*2019 0176*
EJECUTIVO	*2020 0141*
EJECUTIVO	*2020 0169*
MONITORIO	*2020 0179*
PERTENENCIA	*2020 0172*
EJECUTIVO	*2020 0181*
EJECUTIVO	*2020 0180*
VERBAL	*2020 0182*
VERBAL	*2020 0190*
EJECUTIVO	*2020 0210*

- Insértese esta providencia en cada uno de los expedientes relacionados en forma física o en digital, según corresponda y notifíquese junto al auto preterido-

Notifíquese y Cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 23 DE 2020

POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Diez (10) de septiembre de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante : COFLONORTE
Demandado : JAIRO ORLANDO ROJAS y otro
Radicación : 2020-00169
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Mediante auto del 13 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia para que se aportara en medio físico el título que serviría de base a la ejecución, bajo la advertencia de que, dadas las implicaciones en el cierre de las sedes judiciales con ocasión del Acuerdo PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020, el término para subsanar se contabilizaría conforme al artículo 118 del CGP desde que tal restricción cesara-

La prohibición de concurrencia a las sedes judiciales por efectos del aludido Acuerdo y del complementario PCSJA20-11622 de 21 de agosto de 2020, se extendió entonces entre el 10 y el 31 de agosto del cursante, por lo que entonces, el término para subsanar corrió entre el 1 y el 7 de septiembre de 2020.

Dicho esto, como quiera que dentro de este término, no se presentó la subsanación del caso procede su rechazo [1]

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 027

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

[1] ARTICULO 90 CGP… "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Informe secretarial: *Con atento informe señor Juez indicando que pese a emitirse providencias en los expedientes 2019 00176, 2020 141, 2020 0169, 2020 0179, 2020 00172, 2020 00181, 2020 00180, 2020 00182, 2020 00190, 2020 00210 en fecha 10 de septiembre de 2020, las mismas no fueron notificadas ni publicadas en estado No. 27 del 11 de septiembre de 2020.*

NORMA ASTRID ROJAS LESMES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al anterior informe se dispone:

- Visto el informe que antecede notifíquese **en estado No. 33 de fecha 23 de octubre de 2020**, las providencias de fecha 10 de septiembre de 2020 emitidas en los procesos:

PROCESO	***RADICADO***
HIPOTECARIO	*2019 0176*
EJECUTIVO	*2020 0141*
EJECUTIVO	*2020 0169*
MONITORIO	*2020 0179*
PERTENENCIA	*2020 0172*
EJECUTIVO	*2020 0181*
EJECUTIVO	*2020 0180*
VERBAL	*2020 0182*
VERBAL	*2020 0190*
EJECUTIVO	*2020 0210*

- Insértese esta providencia en cada uno de los expedientes relacionados en forma física o en digital, según corresponda y notifíquese junto al auto preterido-

Notifíquese y Cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 23 DE 2020

POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Diez (10) de septiembre de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante : CARMEN CONSTANZA ALVARADO y otros
Demandado : HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO ALVARADO
Radicación : 2020-00172-00
Acción : PERTENECIA

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Teniendo en cuenta que la demanda que antecede no fue subsanada dentro del término legal procede su rechazo [1]

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 027

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

[1] ARTICULO 90 CGP… "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Informe secretarial: *Con atento informe señor Juez indicando que pese a emitirse providencias en los expedientes 2019 00176, 2020 141, 2020 0169, 2020 0179, 2020 00172, 2020 00181, 2020 00180, 2020 00182, 2020 00190, 2020 00210 en fecha 10 de septiembre de 2020, las mismas no fueron notificadas ni publicadas en estado No. 27 del 11 de septiembre de 2020.*

NORMA ASTRID ROJAS LESMES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al anterior informe se dispone:

- Visto el informe que antecede notifíquese **en estado No. 33 de fecha 23 de octubre de 2020**, las providencias de fecha 10 de septiembre de 2020 emitidas en los procesos:

PROCESO	***RADICADO***
HIPOTECARIO	*2019 0176*
EJECUTIVO	*2020 0141*
EJECUTIVO	*2020 0169*
MONITORIO	*2020 0179*
PERTENENCIA	*2020 0172*
EJECUTIVO	*2020 0181*
EJECUTIVO	*2020 0180*
VERBAL	*2020 0182*
VERBAL	*2020 0190*
EJECUTIVO	*2020 0210*

- Insértese esta providencia en cada uno de los expedientes relacionados en forma física o en digital, según corresponda y notifíquese junto al auto preterido-

Notifíquese y Cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 23 DE 2020

POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : COO. REYES PATRIA
Demandado : JOSÉ RICARDO APARICIO
Radicación : 2020-00179-00
Acción : MONITORIO

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Teniendo en cuenta que la demanda que antecede no fue subsanada dentro del término legal procede su rechazo [1]

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 027

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

[1] ARTICULO 90 CGP… "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Informe secretarial: *Con atento informe señor Juez indicando que pese a emitirse providencias en los expedientes 2019 00176, 2020 141, 2020 0169, 2020 0179, 2020 00172, 2020 00181, 2020 00180, 2020 00182, 2020 00190, 2020 00210 en fecha 10 de septiembre de 2020, las mismas no fueron notificadas ni publicadas en estado No. 27 del 11 de septiembre de 2020.*

NORMA ASTRID ROJAS LESMES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al anterior informe se dispone:

- Visto el informe que antecede notifíquese **en estado No. 33 de fecha 23 de octubre de 2020**, las providencias de fecha 10 de septiembre de 2020 emitidas en los procesos:

PROCESO	***RADICADO***
HIPOTECARIO	*2019 0176*
EJECUTIVO	*2020 0141*
EJECUTIVO	*2020 0169*
MONITORIO	*2020 0179*
PERTENENCIA	*2020 0172*
EJECUTIVO	*2020 0181*
EJECUTIVO	*2020 0180*
VERBAL	*2020 0182*
VERBAL	*2020 0190*
EJECUTIVO	*2020 0210*

- Insértese esta providencia en cada uno de los expedientes relacionados en forma física o en digital, según corresponda y notifíquese junto al auto preterido-

Notifíquese y Cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 23 DE 2020

POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Diez (10) de septiembre de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante : JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ
Demandado : JIMENO CÁCERES
Radicación : 2020-00180-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Mediante auto del 20 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia para que: ***a)*** se aportara en medio físico el título que servirían de base a la ejecución y ***b)*** se aportara copia de los anexos correspondientes en formato PDF y la prueba de la remisión de ello al demandado conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El término para subsanar de forma electrónica (para los defectos que así lo permiten- b-) corrió entre el 24 y 28 de agosto de 2020; ocasión en la cual la parte actora procedió a ello.

Es de considerar que, dadas las implicaciones en el cierre de las sedes judiciales con ocasión del Acuerdo PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020, el término para subsanar el defecto que conlleva el aporte físico de documentos (literal a) se contabilizaría conforme al artículo 118 del CGP desde que tal restricción cesara

Dicha prohibición de concurrencia a las sedes judiciales por efectos del aludido Acuerdo y del complementario PCSJA20-11622 de 21 de agosto de 2020, se extendió entonces entre el 10 y el 31 de agosto del cursante, por lo que entonces, el término para subsanar – ese defecto- corrió entre el 1 y el 7 de septiembre de 2020.

En punto de lo anterior, aun cuando la parte actora solicitó cita para el aporte del título en fecha 27 de agosto, habiéndose informado en correo de la misma calenda que tal solicitud debía hacerla desde el 1 de septiembre de 2020, se informa por la secretaría del Juzgado que ello no acaeció, de manera que se dejó de aportar la factura base de recaudo, incumplimiento con ello la subsanación debida frente al literal a) del auto de inadmisión de 20 de agosto de 2020.

Bajo estas premisas dado que ninguna corrección se presentó **procede el rechazo de la demanda**[1]

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 027

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

[1] ARTICULO 90 CGP… "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Informe secretarial: *Con atento informe señor Juez indicando que pese a emitirse providencias en los expedientes 2019 00176, 2020 141, 2020 0169, 2020 0179, 2020 00172, 2020 00181, 2020 00180, 2020 00182, 2020 00190, 2020 00210 en fecha 10 de septiembre de 2020, las mismas no fueron notificadas ni publicadas en estado No. 27 del 11 de septiembre de 2020.*

NORMA ASTRID ROJAS LESMES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al anterior informe se dispone:

- Visto el informe que antecede notifíquese **en estado No. 33 de fecha 23 de octubre de 2020**, las providencias de fecha 10 de septiembre de 2020 emitidas en los procesos:

PROCESO	***RADICADO***
HIPOTECARIO	*2019 0176*
EJECUTIVO	*2020 0141*
EJECUTIVO	*2020 0169*
MONITORIO	*2020 0179*
PERTENENCIA	*2020 0172*
EJECUTIVO	*2020 0181*
EJECUTIVO	*2020 0180*
VERBAL	*2020 0182*
VERBAL	*2020 0190*
EJECUTIVO	*2020 0210*

- Insértese esta providencia en cada uno de los expedientes relacionados en forma física o en digital, según corresponda y notifíquese junto al auto preterido-

Notifíquese y Cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 23 DE 2020

POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Diez (10) de septiembre de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante : CESAR JAVIER ACEVEDO
Demandado : JOSE ALFREDO BECERRA
Radicación : 2020-00181-00
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Mediante auto del 20 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia para que: ***a)*** se aportara en medio físico los títulos que servirían de base a la ejecución; ***b)*** se aportara un poder legalmente conferido y ***c)*** se hicieron manifestaciones relacionadas con la dirección electrónica de notificación del demandado.

El término para subsanar de forma electrónica (para los defectos que así lo permiten) corrió entre el 24 y 28 de agosto de 2020, sin que se hicieran las enmiendas del caso.

Es de considerar que, dadas las implicaciones en el cierre de las sedes judiciales con ocasión del Acuerdo PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020, el término para subsanar se contabilizaría conforme al artículo 118 del CGP desde que tal restricción cesara, para lo que concierne a la parte de la subsanación que implica la entrega física de insumos, como la indicada en el literal *a)* referido.

Dicha prohibición de concurrencia a las sedes judiciales por efectos del aludido Acuerdo y del complementario PCSJA20-11622 de 21 de agosto de 2020, se extendió entonces entre el 10 y el 31 de agosto del cursante, por lo que entonces, el término para subsanar – ese defecto- corrió entre el 1 y el 7 de septiembre de 2020.

Bajo estas premisas dado que ninguna corrección se presentó **procede el rechazo de la demanda**[1]

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

POR ESTADO No. **027**

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

[1] ARTICULO 90 CGP… "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Informe secretarial: *Con atento informe señor Juez indicando que pese a emitirse providencias en los expedientes 2019 00176, 2020 141, 2020 0169, 2020 0179, 2020 00172, 2020 00181, 2020 00180, 2020 00182, 2020 00190, 2020 00210 en fecha 10 de septiembre de 2020, las mismas no fueron notificadas ni publicadas en estado No. 27 del 11 de septiembre de 2020.*

NORMA ASTRID ROJAS LESMES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al anterior informe se dispone:

- Visto el informe que antecede notifíquese **en estado No. 33 de fecha 23 de octubre de 2020**, las providencias de fecha 10 de septiembre de 2020 emitidas en los procesos:

PROCESO	***RADICADO***
HIPOTECARIO	*2019 0176*
EJECUTIVO	*2020 0141*
EJECUTIVO	*2020 0169*
MONITORIO	*2020 0179*
PERTENENCIA	*2020 0172*
EJECUTIVO	*2020 0181*
EJECUTIVO	*2020 0180*
VERBAL	*2020 0182*
VERBAL	*2020 0190*
EJECUTIVO	*2020 0210*

- Insértese esta providencia en cada uno de los expedientes relacionados en forma física o en digital, según corresponda y notifíquese junto al auto preterido-

Notifíquese y Cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 23 DE 2020

POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Diez (10) de septiembre de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante : FERNANDO FIERRO QUINTERO
Demandado : MARGARITA LOPEZ ROJAS
Radicación : 2020-00182-00
Acción : VERBAL

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Teniendo en cuenta que la demanda que antecede no fue subsanada dentro del término legal procede su rechazo [1]

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 027

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

[1] ARTICULO 90 CGP… "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Informe secretarial: *Con atento informe señor Juez indicando que pese a emitirse providencias en los expedientes 2019 00176, 2020 141, 2020 0169, 2020 0179, 2020 00172, 2020 00181, 2020 00180, 2020 00182, 2020 00190, 2020 00210 en fecha 10 de septiembre de 2020, las mismas no fueron notificadas ni publicadas en estado No. 27 del 11 de septiembre de 2020.*

NORMA ASTRID ROJAS LESMES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al anterior informe se dispone:

- Visto el informe que antecede notifíquese **en estado No. 33 de fecha 23 de octubre de 2020**, las providencias de fecha 10 de septiembre de 2020 emitidas en los procesos:

PROCESO	***RADICADO***
HIPOTECARIO	*2019 0176*
EJECUTIVO	*2020 0141*
EJECUTIVO	*2020 0169*
MONITORIO	*2020 0179*
PERTENENCIA	*2020 0172*
EJECUTIVO	*2020 0181*
EJECUTIVO	*2020 0180*
VERBAL	*2020 0182*
VERBAL	*2020 0190*
EJECUTIVO	*2020 0210*

- Insértese esta providencia en cada uno de los expedientes relacionados en forma física o en digital, según corresponda y notifíquese junto al auto preterido-

Notifíquese y Cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 23 DE 2020

POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Diez (10) de septiembre de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante : ROSA MARÍA PEREZ
Demandado : GLADYS PRECIADO URBANO
Radicación : 2020-00190-00
Acción : VERBAL

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Teniendo en cuenta que la demanda que antecede no fue subsanada dentro del término legal procede su rechazo [1]

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 027

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

[1] ARTICULO 90 CGP… "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Informe secretarial: *Con atento informe señor Juez indicando que pese a emitirse providencias en los expedientes 2019 00176, 2020 141, 2020 0169, 2020 0179, 2020 00172, 2020 00181, 2020 00180, 2020 00182, 2020 00190, 2020 00210 en fecha 10 de septiembre de 2020, las mismas no fueron notificadas ni publicadas en estado No. 27 del 11 de septiembre de 2020.*

NORMA ASTRID ROJAS LESMES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al anterior informe se dispone:

- Visto el informe que antecede notifíquese **en estado No. 33 de fecha 23 de octubre de 2020**, las providencias de fecha 10 de septiembre de 2020 emitidas en los procesos:

PROCESO	***RADICADO***
HIPOTECARIO	*2019 0176*
EJECUTIVO	*2020 0141*
EJECUTIVO	*2020 0169*
MONITORIO	*2020 0179*
PERTENENCIA	*2020 0172*
EJECUTIVO	*2020 0181*
EJECUTIVO	*2020 0180*
VERBAL	*2020 0182*
VERBAL	*2020 0190*
EJECUTIVO	*2020 0210*

- Insértese esta providencia en cada uno de los expedientes relacionados en forma física o en digital, según corresponda y notifíquese junto al auto preterido-

Notifíquese y Cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 23 DE 2020

POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Acción: **EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA**
Expediente: **157594053001 2020-002010-00**
Demandante: **ANDRÉS FELIPE AFRICANO ACEVEDO**
Apoderado: **OMAR PINZÓN RAMÍREZ**
Demandado: **JAIRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a) Titulo ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en UNA LETRA de cambio. El documento, fue digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

> Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.
>
> Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (…)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

> Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

> Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.
>
> Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)[1] expone:

> "El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se

[1] BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo…"

No podría considerarse que se ha exhibido el titulo ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legitimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

4. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor OMAR PINZÓN RAMÍREZ, como apoderado Judicial del demandante señor ANDRÉS FELIPE AFRICANO, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY SEPTIEMBRE 11 DE 2020

POR ESTADO No. 027

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Demandante : JUAN DE JESÚS BARRERA MÉNDEZ
Demandado : FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ GRANADOS
Radicación : 2020-00214-00
Acción : VERBAL

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Teniendo en cuenta que la demanda que antecede no fue subsanada dentro del término legal procede su rechazo [1]

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

[1] ARTICULO 90 CGP... "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de octubre de 2020.

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2020 00238 00
Demandante : ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ
Demandado : CONJUNTO RESIDENCIAL IWOKA PH

Ingresado el expediente de la referencia para calificación, ha de inadmitirse por las siguientes razones:

A) Titulo ejecutivo – Hechos - Requisitos.

Se aprecia **falta de claridad en los hechos**, por cuanto no se describen situaciones, atañederas a la aceptación de las facturas (tiempo, modo, lugar, personas), relevantes para poder establecer si se ha perfeccionado o no la obligación cambiaria.

B) Titulo ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en dos facturas de las cuales no se especifica quien tiene actualmente su custodia.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

> Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (…)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

> Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

> Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

> Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)[1] expone:

> "El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo…"

No podría considerarse que se ha exhibido el titulo ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legitimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la factura, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico de los títulos valores, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativa su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la demanda, **aportando en fisico**, el original de los títulos base de ejecución. Para ello, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite ejecutivo con radicación 157594053001**2020**-00**238** 00 por las razones expuestas.

---

[1] BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 33 de hoy 23 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de octubre de 2020

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594003001 2020-0240 00
Demandante : LUZ MARY PERDOMO LARA
Demandado : JOSE PANCRACIO HURTADO GUERERO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, se aprecian satisfechos los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, por lo cual resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, atendiendo lo preceptuado por los artículos art. 430 y 431 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de JOSE PANCRACIO HURTADO GUERRERO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LUZ MARY PERDOMO LARA. las siguientes sumas de dinero, con fundamento en la Escritura No. 950 de 8 de mayo de 2017:

1.1. $30.000.000.°° por concepto de capital mutuado, exigibles el 8 de noviembre de 2017.
1.1.1. Por los intereses moratorios causados desde el 9 de noviembre de 2020 hasta el pago de la obligación a la tasa máxima legal establecida si fuere inferior a la pactada (2.5%); en caso contrario el porcentaje o rata pactada.

2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MENOR cuantía.

3. Se decreta el embargo con garantía real del inmueble con FMI No. 095-37758. Por Secretaría Ofíciese a la ORIP de Sogamoso. La gestión del oficio es carga de la parte ejecutante quien cuenta con treinta días para aportar prueba de su radicación, so pena de las consecuencias descritas en el artículo 317 del CGP.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

5. Se reconoce al Dr. EDGAR ERNESTO CORTES CELY, como apoderado de LUZ MARY PERDOMO LARA.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No33 hoy 23 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de octubre de 2020

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594003001 2020-00241 00
Demandante : BANCOLOMBIA
Demandado : ALCIDES BECERRA TAPIAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Titulo ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en el Pagaré 2580096348 titulo ejecutivo, cuyo endosatario al cobro manifiesta no tener, en tanto es acreedor sigue ostentando su custodia.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

> Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.
>
> Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (…)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

> Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

> Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.
>
> Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)[1] expone:

> "El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo…"

No podría considerarse que se ha exhibido el titulo ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legitimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de pagaré, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativa su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la demanda, **aportando en físico**, el original de los títulos base de ejecución.

Para ello, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

b) Claridad

El hecho primero es discordante en la suma expresada en cifra y letras.

El hecho quinto no armoniza con la pretensión No. 1, pues no se alude mora o saldo de capital por la cuota número 1.

El hecho sexto muestra un saldo de capital que no coincide con una lógica aritmética resultado de descontar las cuotas debidas a que alude el hecho quinto. Tampoco armoniza con lo pedido como saldo en la pretensión No. 6

---

[1] BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

Deben hacerse en consecuencia las aclaraciones pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite ejecutivo con radicación 15759405300**12020**-00**241** 00 por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No 33 hoy 23 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de octubre de 2020.

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENORCUANTIA
Expediente : 157594053001 2020-00242 00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL
Demandado : ILIANA IVONE BENITEZ ROMERO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Titulo ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en el Pagaré Desmaterializado No. 0132209642088 respecto del cual, por su naturaleza, no es necesario su exhibición.

No ocurre lo mismo, con el Pagaré 4570215018127742.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

> Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.
>
> Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (…)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

> Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

> Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.
>
> Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)[1] expone:

> "El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo..."

No podría considerarse que se ha exhibido el titulo ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legitimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo del pagaré 4570215018127742 , dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativa su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la demanda, **aportando en físico**, el original de Pagaré 4570215018127742, base de ejecución.

Para ello, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

b) Claridad en las pretensiones

La pretensión 17 no resulta armónica con la proyección de pagos pues solicitándose el pago de la cuota No. 22 sobre un saldo de capital de $50.126.059,39, el capital debido se reduce a la cantidad de $49.929.985, 33 (f. 41 PDF) aun así, se solicita el pago como saldo acelerado la suma de $50.126.059.39, lo cual resultaría improcedente en tanto se

---

[1] BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

ha pedido en cobro la cuota No. 22 que reduce tal capital a la cantidad previamente aludida. Enmiéndese en lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite ejecutivo con radicación 157594053001**2020**-00**242** 00 por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

3. Se reconoce a la Dra. LIDA ROCIO CASTRO MONTAÑEZ como apoderada de Banco Caja Social, para los fines y efectos de poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 33 del 23 de octubre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante : JORGE ALEXANDER LÓPEZ CRISTANCHO
Demandado : EDELMIRA ORDUZ
Expediente : 2020-00248
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda que antecede no fue subsanada dentro del término legal procede su rechazo [1]

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 23 DE OCTUBRE DE 2020

POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

[1] ARTICULO 90 CGP... "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Acción: **EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**
Expediente: **157594053001 2020-00260-00**
Demandante: **DIEGO FERNANDO PARDO PARDO**
Apoderada: **DRA. SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA**
Demandado: **ANDRÉS ARMANDO BARÓN VILLAMIZAR**

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

Titulo ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en UNA LETRA de cambio. El documento, fue digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

> Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.
>
> Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (…)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

> Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

> Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.
>
> Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)[1] expone:

> "El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo…"

No podría considerarse que se ha exhibido el titulo ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legitimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Como consecuencia de lo anterior se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .[2]

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

---

[1] BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

[2] *ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*

3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 23 DE 2020

POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Acción: **EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**
Expediente: **157594053001 2020-00262-00**
Demandante: **YULY ANDREA SANTOS GOMEZ**
Demandado: **FABIO ANTONIO BALAGUERA REYES**

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a) Poder

El poder anexado (fl. 3), cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, los contemplados en el primer y tercer inciso del artículo 5°, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante (desde su cuenta de correo) bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

b) Titulo ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en UNA LETRA de cambio. El documento, fue digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

> Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.
>
> Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (…)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

> Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

> Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.
>
> Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)[1] expone:

> "El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo…"

No podría considerarse que se ha exhibido el titulo ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legitimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Como consecuencia de lo anterior se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [2]

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

---

[1] BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

[2] *ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 23 DE 2020

POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-00267-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Apoderada: DRA. DIANA RUBYELSA GARCÍA NIETO
Demandado: LEIDY CATALINA PLAZAS ROSAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a) poder

El poder anexado (fl. 1), cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, los contemplados en el primer y tercer inciso del artículo 5°, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante (desde su cuenta de correo) bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

b) Titulo ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en UN PAGARE. El documento, fue digitalizado y aportado con la demanda, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

> Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.
>
> Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, **que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (…)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

> Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual

con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

> Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.
>
> Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)[1] expone:

> "El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo…"

No podría considerarse que se ha exhibido el titulo ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legitimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo del pagare dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Como consecuencia de lo anterior se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [2]

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el

---

[1] BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

[2] *ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*

Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

4. No Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la Abogada DIANA RUBYELZA GARCÍA NIETO, como apoderada Judicial del Demandante BANCO DE OCCIDENTE SA., hasta que se corrija el defecto anotado

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY OCTUBRE 23 DE 2020

POR ESTADO No. 033

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura